

Breve y sencilla narracion del caso que ocasiono las discordias entre el Sr. y Conil. de el Linage Colegio de San Gregorio de Valladolid, con alguna inmutacion de los estatutos, y razones de una y otra parte, concernientes a todo lo sucedido. = Juramento que hacen los Coleg. antes de ser recibidos en el colegio: Que juran por Dios todo poderoso, y por la señal de la cruz en que pusieris vuestras manos, y por las palabras de los Santos Evangelios, que procuran la conservacion del colegio, y coleg. de el, y de todos sus bienes espirituales y temporales, de su dotacion y patrimonio en q. pudieris, y trabaxareis en quanto en vos fuere, que se guarden, y cumplan las ordenanzas, y constituciones echas, y promulgadas para la buena gobernation de dho colegio, y coleg. de el, y trabaxareis en quanto en vos fuere, que no recibais, ni mengua, ni otro dextrimento alguno, y supiereis quien lo trata, o procura lo recibieris y exorbarais con todas vuestras fuerzas, y lo descubriereis, y revelareis al Sr. y Conil. que por tiempo fuere de el dho colegio, y a las otras personas que oviereis que en ello pueden aprovechar, y que obedeciereis al Sr. que por tiempo fuere de dho colegio como a nuestro señado en todas las cosas licitas, y honestas... Que si alguna cosa por el os fuere mandada perteneciente a su oficio la cumpliereis... Que no se azeis en fecho, ni en consejo para que lo suabdo, ni alguna parte de ello sea quebrantado, ni procurareis cosas contrarias, ni deagatorias, ni dispenziarias a lo contenido en estas constituciones. So pena de perjurio infame y fementido. La forma de este Juram. la trae el estatuto nono. Juramento del Sr. y Conil. al aceptar sus oficios. Que juran por Dios y por las palabras de los Santos Evangelios, que fielmente y con buena diligencia guardaran las constituciones y ordenanzas de este colegio: e que guardaran y administraran con mucha diligencia los privilegios y bienes de el, y le aprovecharan en quanto pudieren, e que en cosa alguna, y partir los cargos a los coleg. y en todas las otras cosas pertenecientes a sus oficios, se habran sin pasion ni parcialidad alguna. La forma de este Juram. la trae el estatuto treinta y tres. =

El estatuto nono y quatro dice asi: y que el Rector o vice Rector y Conil. quando les pareciere que es tiempo de embiar a hacer las probanzas nombrados en el Colegio, o mas si fueren necesarios, para que vayan a hacer dhas probanzas.

En virtud de este estatuto conuoco el Sr. a conuoco a los tres Coniliarios de el Colegio el dia veinte y quatro de Agosto de mill setecientos y treinta y seis para efecto de nombrar informantes que hicieran las pruebas de los Coleg. de Granada, Sevilla, Oñiza, Portugali, Piedrahita, Burgos y Zamora, y se votaron en la siguiente manera: Para las quatro de Andalucia vn Coniliario comprometio su voto en otro coniliario, y este con su voto, y el que le habian comprometido eligio al mismo comprometente. Para las de Piedrahita los dos Conil. sin compromiso de votos eligieron a otro su voto en otro conil. y efectuaron el suyo, y el que le habian comprometido eligio al mismo comprometente. El Sr. conuoco con los dos Conil. todas las conguas, nombrando (otros informantes diferentes de los que los dos Coniliarios acordaron) para que diese testimonio de lo acordado, en aquel conuoco, y del modo que por vnos, y por otros se habian votado las pruebas, y habiendo conuocado en ello al Sr. como Conil. y abieron a Repetir el nombram. de informantes de la forma que lo habian echo, el secretario lo escribio de la manera que alli se dixeran Sr. y Coniliarios, de cuyo testimonio no quiso dar un tanto el dho secretario a los Conil. en diuersas veces, que se lo han pedido. En no concordar con los dos Conil. el Sr. en el nombram. de informantes conuocados al estatuto treinta y quatro que dice asi: = ordenamos que en todos los casos en que los estatutos mandan que se haga alguna cosa con parecer de los Conil., o si sin mandarlo, el Sr. tomare conuoco con ellos, que aquello se haga, que la mayor parte de ellos determinare: Sub precepto. =

Tambien a la dem. declarativa que dio el Sr. Nuncio a este estatuto en el pleito que hubo por los años de mill setecientos y noventa y ocho entre Sr. y Conil., en que el Sr. Nuncio decidio todas las dificultades, que entonces ocurrieron; alre estatuto mehe la declaracion siguiente: Super Statuto huiusmodi quatuor, quod disponit, in hiis, in quibus Coniliarij Consulendi sunt, id a Patre de rectore equequendum, quod maiora pars de liberauerit; declaramus: Patrem rectorem equequ debere, quod duo Coniliarij determinauerunt. Alii otras dos sentencias en el dho pleito dadas a favor de los dos Conil. en suida contradiccion, en dho remonantecaus que el de ahora. = Que el intento del Sr. fuese conuocar los votos se prueba, por que para las de Piedrahita y Zamora eligieron los dos Conil. a dizecos, sin compromiso de votos, y el Sr. tambien las conguas nombrando otros dizecos informantes; en las demas en que se comprometieron los votos, el mismo Sr. conuoco echo califica la eleccion echa por los dos Conil.; pues para las de Zamora eligio al Conil. con el voto que le habia comprometido,

Adema que este modo de votar era dudoso por el Sr. Munud, en el pleito ya referido en otro semejante caso al de con- que dice así: quod unus Consiliarius votum sibi dare non potest, non est dubium... potest tamen unus, vel duo eorum votum suum in voluntatem alterius committere, seu transferre, sicut habetur in p[ro]p[ri]o. Repetir que d[ic]e, como se tiene en la p[ro]p[ri]a qual ha sido en el colegio el votar frequentem[ent]e de una manera. = Lo otro que este modo de elegir es muy conforme a lo dispone el cap. treinta y tres del derecho, Cum in iur. lib. prim[us]. de elec. titulo quinto, se ve el qual tit. puede verse de sig[ui]te lib. 1. § 4 de electione per compromiss[um], quien dice ser valida la eleccion; si sunt septem compromissarii, et unus eorum alij tribus eligatur, si que electioni dese facty consentiat; si tenetur esse electus. Unde electus consentiendo electioni de se fa- auget numerum eligentium... idem contingit si sunt tres, et unus nominet suum collectorem ipse que consentiat, si acceptet electionem, tunc in effecta tenetur habere duo vota... atque hoc ipsum multo magis obtinet si duo tenentur sint compromissarii, et unus nominet alterum, nam ut consentiendo electionem gratam efficit. Lo mismo dice San- no. Tract. de elec. cap. 22 num. 40 y 44. Alvel. de elect. quantum ad suas species num. 77, y 78, y dicen sea comun los DD., y poniendole los argumentos, nemo potest seipsum eligere, et non auget numerum eligentium: todos respon- de una manera. La Resp[on]sa de Silvestro es la siguiente: quia electio non videtur a se patris inchoata, sed co- plerive, sicut in forma scrutini, unde ponunt, et solent, inquit, compromissarii eligere palam, ut quisque audiat vo- aliorum: unde cum quis non potest eligere, quin sciat se ab alijs electum, consentiendo electioni de se facty a parte quasi, n[on] videtur esse ambitiosus. Quando proceditur per viam scrutini, cum in secreto quisque consentiat, et ignorat an fuerit electus ab alijs in se ipsum consentire non potest, quia sic videtur ambitiosus. = luego la eleccion de los dos Con[se]jos por ninguna via tiene la mas minima nulidad.

La eleccion inmediata. Los Con[se]jos al Sr. P. P[ro]v. que a la sazón estaba en Bilbao, y consultaron el caso con diversos señores del Colegio; y viendo que el Sr. P[ro]v. insistia en intento, y sea contra el estatuto tercero y quarto, y faltan poco tiempo hasta todos Santos, para despachar los tomas a los Coleg[os] que tenían pedidas las pruebas, y que algunos de ellos eran los primeros para la en- trada en el Colegio, y despues no podria ser recibidos segun estatuto sexto que dice así: item mandamos y ninguna prebenda de este n[uest]ro Colegio se queda proveer desde el día de todos Santos inclusive, hasta el día de Santiago, inmediato sequenti inclusive. El día ultimo de Agosto se presentaron petición los Con[se]jos al Sr. P[ro]v. por ante el vicerey. Estaba el Secret. confiamos en que se suplicaban se arreglase al nombram[en]to de inform- echo por los dos Con[se]jos, y lo notificase a los nombrados, por disponerlo así el est. treinta y quatro. No que- dia la petición antes bien la corrió al vicerey. y la guardo, y puso precepto formal para que dentro de ve- te y quatro horas saliere y llamando al Con[se]jo nombrado inform[ar] para las quatro pruebas de diligencia, se puso precepto formal para que dentro de veinte y quatro horas saliere a hacer solas las dos, en que habian concordado todos, sin que se le notificase las demas para que estaba electo por los dos Con[se]jos; ni a los demas inform[ar] las otras, insintiendo en su intento de conquistarlas: en que tambien continuó a la sent[en]cia de la Audiencia que dice, que todo el Colegio no puede inmutar las determinaciones de los Con[se]jos echas en conse- y es la siguiente: quod licet per Bullam Domi Pauli Tertij, Communitas dicitur collegij posse condere statu- concurrentibus tribus, ex quatuor partibus votorum, non t[ame]n potest, dubia interpretare statutorum a fun- datione conditorum... unde cum hoc sit evidens, certum est, Recursum non posse fieri ad Communitatem ab his, qui in Patris Rectoris, et Consiliarioum consilio, bene, aut male determinata fuerunt... Unde na- tandem est non esse idem posse condere statuta, ac dubia interpretari, et hinc inferri Recursum fieri ad com- munitatem ab his, qui in Patris Rectoris, et Consiliarioum consilio bene aut male determinata fuerunt, sui- enim casus valde distincti. Tambien falta al Estat. noventa y quatro que dice: y los pongan cenzura de que hazan estas prebanzas con toda fidelidad y diligencia, y para esto sean proveidos (habla de los inform- de todo lo necesario para la costa del camino; cuius clausulas no obxuso el Sr. P[ro]v. y por tanto se pidió el con- siliario seguir el precepto en la forma debida, y prorrogare el término de el para cumplirlo; pero el Sr. P[ro]v. no quiso condescender a la sup[lica] habiendo echo el Con[se]jo dilig[en]cia por sí, y por otros de buscar caudales para el camino, y no lo haviendo encontrado, y para cumplir el precepto en el tiempo que se habia señalado et de, y ademas de esto no se havián dado los medios necesarios para la costa del camino; viéndose imposible- tado para salir dentro del término que se havián señalado, y confiriendo juntamente con el otro Con[se]jo- dex los procedimientos del Sr. P[ro]v. contra los estatutos, y que mandaba contraviniendo a quello mismo que estaba obligado essequir sub precepto; se presentaron segunda petición para el efecto que la primera, su- plicandole durante su suspensio el precepto, y notificar al Con[se]jo las pruebas todas para que estaba nombrado por los dos Con[se]jos; cuius petición no quiso oír, antes bien corrió al vicerey por el Escapulario para que- tavela, y se hizo porrazo en Fierza, y puso precepto para que no saliere de la celda, impidiendole por esta via

Via que creciere el oficio de Nuncio. que venia por Collegio. Aquel mismo dia cosa de las quatro de la tarde eran do los dos conuiles en la celda Real de delante del Secre. llamado por el Atoz (aunque estaba enfermo) y otros algunos colegios; insto el Atoz al Conuile informante para que cumpliera el precepto, y diciendo que esta imposibilitado para ello, y sugliendole sumam. con el otro conuile oyese las peticiones, y se acordase a lo determinado en el Consejo por los dos conuileiros no obstante estas suplicas, boluio a citar al Conuile. Salio a hacer las pruebas cominando por dos o tres veces con que no se levantaba el precepto.

Viendo el Conuile en tal estrechez, y imposibilitado a salir, y que los procedimientos del Secre. eran contra los estatutos que tienen solemnem. Jurados de obsequiar, y hacer que se obsequien, y que casi ya exarumpido el termino del precepto, y que el Secre. no queria desistir de su intento, aunque los conuiles se habian llamado a una composicion de honor a saber la qual sollicitaron y permitieron un Sr. Juan de Soto del Colegio, y que segun la prontitud con que al Atoz se le remonaron los conuiles que pasado Año de mdo. haueria de ser causa al Conuile. de ser inobediencia: procuraron medios con que evitar otros perjuicios, que estaban inminentes, y la fraccion de los estatutos, y todos los demas danos, que se causaban al dño de los conuiles, y al de los legitimos nombrados informantes, y a los electos colegios, y que estubien el Secre. a dño, y haueria consulta de Theologos y Canonistas, se valieron del mismo mas pronto, y conueniente medio que por entonces podian encontrar para detener al Atoz, que fue el Recurso al Rector de la V. Univ. Juz. Eclesiastico de notoria autoridad sobre el colegio y colegios como matriculados e incorporados en ella, y las ultimas matriculas fueron los años de 14 veinte y veinte y quatro, y treinta, como consta del testimo. que era en autos, dado por el Secre. de ella; y por los años de treinta y cinco y treinta y seis, el Atoz que actualm. litigaba con los conuiles se valio de dño. fueso, haueriendose tambien valido de el el R. Leg. Huiburu estando actualm. en el colegio, cuyos Recursos eran compilados en autos, y de hauer sido cita do el Colegio por dño. Tribunal, y hauer comparecido a muchos pleitos en el archivo del Colegio, especialmente en el Capon que se intitula de Matagosuelos. En el mismo año de veinte y nueve obligo dño. de Escuelas al Colegio a que pagase una Summa de mrs. al Conuile de setenta y ocho duros, y el siguiente año a que el Atoz y Conuile pagasen aun Colegio el Restuario que se acostumbra dar por Colegio. Sumam. exhiben una Bula de Julio II en que conuile por especial gracia al Atoz y Colegio que no eran obligados a acudir al R. de Escuelas en las procesiones, y otras cosas de la Univ., no obstante el Juram. que hacen, y sera en su fuerza, de obediendo dñor; cuya clausula es la siguiente: Nos Ignatius, qui Religiosorum cunctorumque pacem sub regulari obsequantia altissimi famulantium, ac literarum exercitij continuae assiduum, quietem ac tranquillitatem superius desideramus affectibus, vniu. in hac parte supplicationibus inclinati, ut deinceps vs. Rectoris, et Collegiales, qui nunc estis et pro tempore fueritis, in perpetuum, ad processiones, funera et alios actus quocumque per mandatum Rectoris dictae vniuersitatis, contra voluntatem Rectorum vniuersitatis, quando aliter per eundem Rectorum vbi fuerit impositum, ire non teneamini, nec ad id a Rectoribus dictae vniuersitatis, compelli possitis, honore papentium decernimus, ac de specialibus dono gratie indulgemus, non obstantibus. Et sin que pueda subsistir contra estos fundam. en Rescripto, que presenta el Atoz del colegio en que un Cardinal confirma la deincorporacion que un capitulo celebrado en Saham. hizo de el colegio, y la Univ., de el qual con suficiente fundam. consta no se valio el colegio, por que ha ya ducientos, y setenta y nueve años que se expidió Año Rescripto, y consta despues hauerse renovado diuersas veces la matricula, y hauerse ualido el colegio de aquel fueso muchas veces, de tiempo immemorial, pues algunos de los Recursos que se hallan en el archivo, de aquel Tribunal, pasan de cien años, y por consiguiente puede conuile de todas las causas de dño. colegio, excepto el caso de Regular obsequancia, de que el presente litigio esta muy distante, segun el Privilegio de Martino V concedido a dña. Univ.

que venia

Huendo recurrido los conuiles al Sr. de Escuelas, y despachado este sus letras para que el colegio no innovase, declino este juicio diciendo que esta causa era economica, y pertenecia al gouerno interior, y domestico del colegio, y que el recurso debia hauer sido gradatim ante los Prelados de la Religion, y que estaban excomulgados los Religiosos Dominicos, que recurrian a just. contra ordinem por constituciones y Bula de Ppp. ca. 6. Lo primero se responde, que el intento de los conuiles jamas a sido dar mas autoridad al Just. de la que tiene sobre el colegio: sino que en el caso presente movidos de las razones que seran inuindadas al num. quatro y con consulta que tomaron de hombres doctos y timoratos, les parecio Tribunal mas proporcionado el eclesiastico que la Chancilleria, por no ser por entonces otro Tribunal para refugiarse del grauamen que les hacia el Atoz; porque es comun sentir de Theologos y Canonistas, que en semejantes casos se puede recurrir al Just. secular, y entre ellos Adrian. Ro. tom. 1. q. 22. art. 2. Donat. Prop. Leg. tom. 1. p. 2. tract. fo. q. 17, 29, 30, 33. Parez. de vid. iudic. q. 32, 36, 39. Subman. tract. 8. cap. 7. num. 16. tract. 15. y los conuiles no tenian entonces otro Tribunal, por que el de Roma no seberia para impedir los danos inminentes, por lo dilatado con qualquiera tiempo. La Nunciatura como otras veces lo a echo el colegio y Colegio no podia ser por no estar conueniente





substituta... que al Provincial, excepto en quanto a poder darme en el Colegio, el qual estatuto de...  
dize el Sr. D. de orden en Valladolid queda como en el dho. Colegio de Valladolid uno por espacio de diez dias con dos ca-  
uales el quince, y los Salmatices para su venida... Las mimoso declaramos que todo lo que se pudiese en las con-  
dicionis guisa et dho. Sr. D. de orden: donde se ignora de su voluntad no queda a un gradatem, por  
se requiere supletiva autoridad en el Sr. ad quem respecto de el Sr. a quo: antes bien lo dho. Sr. Provincial ha en esta  
lan dicitantes de que se desquiere los privilegios de el Colegio, que el dho. Sr. Provincial tiene puesta en comunion a los  
los Colegios de la Orden que inigridieren a los Colegiales et goze de sus privilegios; y si fueren de otro los pudiese de  
oficio; y si fueren graduados de grado. Luego lo que el dho. Sr. Provincial no es Sr. por los estatutos fues de  
dicha segun queda probado; las constituciones de la dho. Orden ni privilegios de ella ni de el Colegio todos estan  
rogados por Papeo XIII en quanto se componen a estatutos. El qual de que se anulan lo que aya hecho el dho.  
Sr. Provincial Sr. Pedro Fernandez en la dho. con autoridad de el mismo revocada todos los estatutos y de que dhas. qd  
resquiere leyes de la Religion y de el Colegio en quanto se contradigan, cuya clausula es la dho. = Reliqui et  
omnibus et singulis diti Collegij Statutis et ordinacionibus a proprio Fundatore conditis in suo robore, et per  
tenementibus, et per manus dho. Pontificis auctoritate prefata tenore presentium confirmamus et approbamus, om-  
nes que et a singulis tan juri quam facti defectus, si qui fuerint intervenierint in eisdem supplemus, et illa que  
causa et efficacia caritate et fore ac non plenam effectus sortiri et perpetuo obtinere, ac etiam de cetero perpe-  
tuis futuris temporibus ab eisdem Rectoribus et Collegialibus eorum que successerint nunc et pro tempore caru-  
rentibus, illis que omnibus et singulis, ad quos id expectat, et expectabit, quos que premia concernunt et  
concernent pro tempore quomodo libet in futurum inevitabiliter perpetuo observari debere; verum quosque et in  
nunc decernimus si secus super his a quocunque quavis auctoritate scienter vel ignoranter contigerint attentari.  
Non obstantibus special voluntate nostra prefata alij que permissis ac constitutionibus et ordinacionibus apostoli-  
cis necnon etiam Collegij et Domus dicitur que et Provincialium prefatarum etiam juramento confirm-  
tione apostolica vel quavis firmitate alia abstratis statutis et consuetudinibus legibus etiam municipalibus  
privilegijs quoque indultis et litteris apostolicis etiam eisdem Rectoribus et Collegialibus eorum que successerint  
et decernimus ac quibusvis illis sub quibuscunque tenoribus et formis ac cum quibusvis etiam derogacionibus  
derogacionibus, irritacionibus que et alijs clausulis et decretis etiam motu proprio et apostolicis potestate plenitudine  
et etiam conterritorialiter de alijs in contrarium quomodo libet concessis approbatis et innovatis ac convalidatis appo-  
bandis et innovandis. Quibus omnibus etiam si desint eorum que totis tenoribus specialiter, specificis expressis, et  
individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas, quales idem importantes mentis, seu quavis alia copioso, et  
exquisita forma ad hoc servanda foret, illis alijs in suo robore per manus dho. Pontificis auctoritate, et per  
gamus, effectus que communitis quibuscunque =

Interrogata por el dho. Sr. la declaratoria pidió de recibirse  
prueba, y estimando así el Sr. Provincial con las dhas. pruebas en el caso de que se dio  
necesario haber de continuos apremios, para que el dho. Sr. Provincial con las dhas. pruebas  
razonandole contra expedidas, en todo el proceso del litigio, para declarar sus instrumentos, y  
ha procurado, para que nose finalizase la causa, ocurriendo a los constituidos algunos instru-  
mentos, desque de la primera prueba, para corroborar su pretension, a cuya segunda prueba se re-  
garon (sepeidas veces dho. Sr. Provincial, y al Notario, que venia a hazerle diligencia, se esta-  
faron en la dho. dho. Sr. Provincial, y al Notario, y otros, colegios, pero apremiados por el Sr. Provincial  
dixes se abanaron a conciliar, con sus haberes al archivo, desistiendo el Sr. Provincial, y el  
dho. Sr. Provincial, pero desque negandole a la prosecucion de la causa dho. Sr. Provincial, y convalidado, y estatun-  
do en esto los autos de agravacion, y de agravacion de Temuras, lo declaro el Sr. Provincial, por qu-  
blicos excomulgados, quando poner en abtalia et dia veinte, y seis de febrero, endonde estuvieron  
veinte, y quatro dias, sin abrenese de celebras en todo este esp, y sean en publico, y el dia de la  
huxificacion estando la capilla llena de Regales canto el dho. Sr. Provincial, y la supera desque  
de manimes echo la absolucion, que se acostumbra en semejantes solemnidades, y los cole-  
giales, que no querian asistir con el a los oficios divinos por hazer a vista imbiandolos a llamar  
viendo esto el Sr. Provincial, y que no avian querido mas de la absolucion, que por ser vezes las  
concedido; en vista de lo auto de pñion contra ellos, et que se concuso con el convalidado  
el dia 16 de febrero, en la Universidad tendo a un auto a ella, pero el dho. Sr. Provincial, desistiendo  
a dha pñion.

El mismo dia cerco el colegio, y lo tubo así cercado, casi continuamente  
hasta el dia 25 de Abril, sino a las horas de generarse, para que entrasen los estudiantes



de la reja de dha capilla nose queda abierta sino los dias tan solamente de capilla desde que en el colegio se toca a las horas hasta las diez y media. Valor actor de concurso no devaba ir a los nombrados por el consejo de estudios, sino que nombrados a los que quiesca.

En esta imposicion de penas, y privacion de officio, aunque no huviera sido pendiente, el juicio era nulo, y de ningun valor ni efecto, por usurpacion de jurisdiccion, como enseña dho Thomas II. q. 60. art. 6. Cap. Clerici de iurisdictione. Cap. Sententia. ff. q. 3. porque el dho. supremo dha penas, y censuras por si solo, siendo los consiliarios jueces ordinarios, de todas las materias, y castigos graves de que solo el consejo puede conocer segun los estatutos 33. 39. y 41. el 33. dice asi: el dho. dho. sin consejo de los consiliarios, no haga cosa alguna ardua, ni grave. Dicha cion de los emm. Cardenales a este estatuto confirmada, por N. S. P. Clemente VIII. que se debe leer con los estatutos sub signa excommunicationis. Nose entiendo de por cosa grave dar pan, y agua, ni la penitencia puesta en el capitulo diez, y siete de gravi culpa sub h. demuestran constituciones, contra quales coleg. para cumplir dhas penas penitenciales nose sienten enteras. Declaracion de el Sr. Nuncio al mismo estatuto: Illud dicitur actum, acut grave, quod pertinet ad consilium de quo dicitur in statuto trigesimo quarto dictum est: Illud a h. dho. exequenda, quod maior pars determinaverit sub precepto. Et decernit, y suabe dice asi: Item por quanto en muchas de las constituciones, y estatutos, no estan puestas, ni sentadas penas algunas, queremos, que el que quiesca transgredirse, y desobedecer en ellas sea punido de verdad segun el derecho, y las constituciones de la orden lo disponen, por el dho. dho. con acuerdo de los consiliarios, para lo qual les damos potestades. No poder cumplir. Et ochenta y uno dice asi: Item porque quiesca acasarse (lo que Dios no quiere) que algunos de los colegiales vivan enteros, y tengan algunas discordias, proveiendo en esto mandamos, que ninguno de los dho. los ayude, ni favorezca, por via de parcialidad, ni amistad, comborra, ni palabra, ni por otra manera alguna, pero en tal caso mandamos, q. los que asi los vieren venir sean obligados a lo luego a lo manifestar al dho. dho. y consiliarios los que les oviere sumariamente favorecidos castiguen, castiguen a lo que hallaren culpados: pero si acasare, que el uno al otro hiriere, con mano, o con piedra, el dho. dho. y consiliarios tengan preso por treinta dias a q. lo huviere cometido, y a lo que se le de la pena merecida a su delito. Y el dho. para la sentencia dha. no sienta consejo.

Interpuesta la apelacion por los consiliarios al clero, y nombrado juez claustral, que reconociese de la causa protiguieron ante el dho. dho. articulo, de tratado a al dho. dho. contermino de un dia, y aviendo pedido mas termino para responder se le concedieron otros dos con denegacion de dho. dho. por el juez la respuesta dio auto anulando todo lo executado por el dho. dho. contra los consiliarios, y mandando con censuras de les restituiere su officio, y suaves, con todos los honores correspondientes a ellos dentro de un dia, y no de lo impedir la comunicacion, con su procurador, y abogado, y demas personas necesarias para su defensa. No quiso obedecer el dho. dho. y el juez reagraso las censuras, para que dentro de quatro horas cumpliera el auto dado, y si no se le quiesca entabillar; No quiso tampoco obedecer. Apelo a Roma, negrele la apelacion, y se le fue entabillar, llevado por via de guerra a la dho. chancilleria el dia cinco de Abril, endonde se vio. El dia dos de dho. mes, y el dia trece lo remitieson los dho. dho. a otra sala endonde se vio el dia quinze, y el dia diez, y seis fallaron los dho. dho. de las dos salas no hazer fuerza el juez, en negar la apelacion. Tampoco quiso obedecer el dho. dho. ejercicio el juez al dho. dho. de d. hablo, para que se le diese lugar a escandalo; vino el Sr. D. Alonso, y el Sr. D. Pedro, y llamaron a los consiliarios diciendoles que pidiesen la absolucion al dho. dho. lo que executaron, en



Presencia de otros señores: Mas el Sr. nra quiso pedir al fues, ni abrir<sup>13</sup> como  
cio, ni dio las llaves del archivo, que avia quitado al conthario, y decia que avia se-  
nautado las tenuras a los contharios de oficio, por la solemnidad de la Pasqua, por  
no no en fuerza del auto del fues, y chancilleria. En todo este tiempo celebrava  
el Sr. publicamente, viendo esto el fues, mando errender las tenuras contra participan-  
tes, y viendo, que nada barava, y que el Sr. procequi en celebras le hizo causa criminal,  
y dio auto de prision contra el; y volviendo el dia veinte y cinco de Abril el fues, y  
su asesor al colegio con ministros y soldados, y llamando a la puerta de el patio algunos  
vezes comborante interrupcion de esp. sin haver querido abrir el lego, y en  
tonze dixeron al fues, que el Sr. se iba por la capilla de dho colegio, y hizo abrir  
con violencia las puertas que ai hasta dha capilla; y mole encorruando alli bolbio  
a la puerta de el patio, y lo hizo tambien abrir, y entrando en dho patio imbio  
soldados, y ministros que llamasen a los contharios, y despues se fue acercando a la  
Zelda de dho real preguntando por el Sr. D. que le queria ver a lamano, y llegan-  
do a la puerta le avio el Sr. y el fues le hizo notificar el auto de prision,  
duplicandole notiese lugar a estaçion, que permitia el derecho. Pero el Sr.  
ni quiso obedecer el auto, ni voluntariamente darse por preso; viendo esto el  
fues le hizo llevar por fuerza en un coche a una sala de la universidad;  
entonde estubo veinte y cinco dias sin que se le obedezca despues de dho  
dia de prision hizieron embargo los señores de la corte al Sr. D. Joseph Carbajal  
de Castilla quien escrivió a dha chancilleria, y al Sr. D. Joseph Carbajal  
y al fues, duplicandoles se consiguesen las cosas, y se arajase la causa cri-  
minal al Sr. y se le diese soltura: vino dho Sr. Carbajal a estas partes  
contharios, los quales dixeron que pararian solo que su Sr. quisiese  
mas de las primeras vistas, que como con el Sr. no puedo sacar cosa, ni que obede-  
ciese el auto, y pidiese la absolucion, y quedasen las cosas del colegio en la forma  
de antes. Despues llevo algunos señores de D. Pablo, y de alli a ocho dias se conven-  
cieron a que se diese, y el dia 16 de mayo fue volviendo al colegio a com-  
parado de dho Sr. y algunos de los señores de D. Pablo. El mismo dia estan  
señor medio de composicion diciendo, que se nombrasen tres, o quatro señores  
por fueses arbitros, que decidiesen si el Sr. avia voto, o no, que era el fun-  
damento, y origen de todos estos disturbios, porq. sino en todo lo conthario  
suceder lo mismo, y si despues el Sr. avia, sabiese, que pedia, que hablase  
en derecho, y con paz; en cuya propuesta vinieron los contharios, mas  
el Sr. no quiso venir nada: y así se partieron todos.

Viendo los contharios, que se avian dado la absolucion ad veindicacion, y que se  
avanzado la causa criminal pendiente remiendo se volviessen a repetir los disturbios, omite-  
ron la prosecucion de la causa, y volviéron a avisar al Sr. D. Prot. como lo avian  
echo desde el principio; y les respondio lo siguiente: Los contharios recibio la de dho.  
erimare que v. Sr. en atencion a lo que deben a la religion, y a esta gravissima causa  
su madae procuraren tapar, por todos los medios posibles, a que el Sr. no se  
gano, y se escuso elparando esto mucho, y pues todos v. Sr. tienen igual satisfacion  
del Sr. Carbajal, me pareciera conveniente, que se arajase por su discrecion  
conducta la composicion... Pero en caso que huviese alguna novedad, v. Sr. antes de  
recursar a otro tribunal me avisen, que lo procurare impedir para que se haga revocacion  
ocana, y junio Q. de dho. se respondieron lo que una parada con el Sr. carta  
Tab, y juntamente le avisaron, que harian lo que su Sr. ordenaba, y le avia  
ron de los estatutos, que estava vedando el Sr. M. D. y q. su Sr. M. D. quisiese  
la composicion, y se reduxo a lo que contiene la carta siguiente: Los contharios  
hazios aunque el cargo pasado escuso a v. Sr. como al Sr. M. D. y cediendo todos  
el antigua nombramiento de informantes, se huviese otro para, que luego se despa-  
charen informantes, que las partes pidien convaron, y caso q. v. Sr. como tan  
veligiosos, y amigos de la paz abran abrazado este medio; el deseo q. tengo de  
que en dho punto, y en todos se tomen unas medidas, que aseguren la quietud  
en lo futuro, sin que quede principio, que pueda interumpira, me obliga a referir  
esta carta al Sr. M. D. con la misma propuesta, y para que todo se ave-



que fuese aquel el primero que ocurria como si no sea otro, no crea nadie, que hemos  
 insinuo en ese punto et uno por el emperro de que valga su voto, y el otro, por el interese de  
 hacer las pruebas, que es nada nos ha movido ni para mover, pero es el exponer a que el R. M. de  
 tenga voto, y sea aquella la primera razon en que el intento ha sido este el punto principal, y  
 para q. N. D. M. de lo crea, y conozca que sus indignaciones las miramos como preceptos de la  
 luego uno, y otro nos apartamos del derecho adquirido en aquel acto et uno como eligente, para  
 que valga su voto, y el otro como electo para que valga su eleccion, sin embargo de lo  
 verse echo arreglado a concurso et ibi, y no aver la misma nulidad en el acto, pero sin en  
 largo de lo tocaremos desde luego, y lo diremos ante notario, y de testimonio, para que se presen  
 te en consero, y con la formalidad, que sea precisa para invalidar aquel acto, y que se pare  
 amos nombrando de informantes: pero queda a cargo de N. D. M. de que el R. M. de, de la  
 ra al mismo q. y en la forma conveniente del intento de tener voto, y que den las cosas en  
 la antigua costumbre, que ante detto se practicava, para q. en el nuevo nombramiento no  
 buelva a meter en el mismo embarazo de que se tener voto porque esto, ya conoce N. D. M. de  
 no esta en su arbitrio; que todo lo que en el este puede N. D. M. de disponer con una insig  
 nuacion la mas leve que nada deseamos mal, que complacese en todo. Y en vista de la conve  
 niencia decimos, no ha llegado providencia alguna a nosotros q. N. D. M. de la via digna  
 do tomar antes de ora excepto las exortaciones de buen dato, y par con el R. M. de  
 esto que nos parece aver contribuido exactamente sin omitir desde el principio el  
 participar a N. D. M. de noticia de lo que iba sucediendo que fue lo unico que se segun las  
 circunstancias pudimos atender... D. Gregorio y Sept. 4. de 1535 = a izquierda = con  
 ditiones oculto de N. D. M. de, aunque medien pudente, para consultar la resp. y deben  
 dar a mi despacho al R. M. de, avio lo que para con el R. M. de, incidente... siendo ramiani  
 no no introdujime en cosa alguna, que toque a este punto, y encargo a N. D. M. de, nome  
 de trasparan consejo, y tienen otro principio N. D. M. de, no quise en direccion de el R. M. de, sin  
 apadroxacion de sus Anemas, y no debo exponer, ni en vista, ni fuera de ella mi auscultacion  
 mi autoridad a las protestas de N. D. M. de, ni a lo que de ellas se quisiere seguir... Madrid, y Sept.  
 2. de 1535 = Segunda requesta en fuerza de otra que se escrivieron los consiliarios =  
 D. M. de, consilio la carta de N. D. M. de, servicio en el mismo correo a que correspondia, pero  
 siendo la resp. muy distante de lo q. debia esperar de su obediencia, y responde con mucha  
 diendo aquella, y antecedente, y encargando como ora lo hizo nome escrivan mal  
 sobre este asunto Madrid, y Sept. 18. de 1535 = que se respondio a la resp. del despa  
 cho, y a data esta del mismo dia que remittieron los consiliarios la requesta = y esto de  
 cedra las pruebas los consiliarios sediendo el R. M. de, del intento de tener voto, y lo hicieron  
 al principio del verano, pero el R. M. de, no quiso venir en ello, como lo dira el libro de este  
 del colegio, que acompañado de otro libro que a esta con el R. M. de, para el efecto referido  
 de parte de los consiliarios, por q. tanta los consiliarios han decado mas que lo par, y se debia en  
 litigio; observando el R. M. de, los estatutos, cuya inobediencia era el unico principio de todas  
 las discordias, pero todos sus buenos deseos se les frustraron, así por parte del R. M. de, como por parte  
 del R. M. de, R. M. de, =  
 siendo los consiliarios, que se proseguian celebraban de avian de seguir  
 los estatutos, se vieron precisados a tolerar la inobediencia de el R. M. de, a los estatutos, con bastante  
 dolor de su corazon, y dixeron avio al R. M. de, General de la Religion, de todo lo sucedido, juntamente con  
 un donativo de los estatutos de el colegio, y suplicas, el qual respondio a los consiliarios, que hici  
 esen un informe, y representacion de todo lo sucedido al R. M. de, R. M. de, y indignacion et  
 qual informe es como se contiene en lo antecedente, y subiguiente de este papel =  
 Admas de los estatutos insignnados estaba el R. M. de, quebrantando los siguientes el  
 cinquenta, y seis dice así: El primer decado mes comen el R. M. de, y consiliarios que en  
 al R. M. de, quedo firmado de sus nombres lo que en aquel mes se ha ganado en  
 ordinarios, y extraordinarios = desde el mes de febrero hasta el de agosto inclusive, no  
 quiso el R. M. de, que se tomaren otras cuentas, y en otros tampoco quiso concordar con los  
 los consiliarios en las del mes de febrero, por q. no se quisieron para unas otras, q. era  
 van firmadas de otro colegio consiliario no se acordó. Y en las del mes de  
 Agosto hizo poner en el libro de gastos lo que aviagado el colegio, que avia heredado de  
 cierto a N. D. M. de, Miranda, no obstante que los dos consiliarios contradixeron a ha parada  
 pero aver juntado el R. M. de, consejo para imbian aho decreto en que contravino a el  
 tado estatuto 56, que dice así: En toda voluntad del

Do. Noe gaste cosa. Y de algunos raei dias antes de arabaa su officio hizo poner tambien  
en el dho libro del archivo las cuentas del mes de febrero, que no estavan pagadas, por los dos  
Silvatos, y estas, y las del mes de octubre no estavan firmadas de los dos consiliarios como se queda  
ver en el libro de cuentas del procurador, donde solamente estan firmadas del dho. y de los  
consiliarios, y por q. los consiliarios no querian dar el dinero al procurador, en las cuentas, que  
no estavan pagadas por ellos, y como el dho. precepto por escrito a los dos consiliarios para que  
diesen entodo aquel dia el dinero al procurador, y pidiendo los consiliarios excusacion del precepto no  
quiso darlo, ni tampoco que estuviese el secretario del colegio presente ni otro alguno sino los dos  
notarios, que se avia nombrado el dho. y el procurador, y aunq. los dos consiliarios pidierean,  
que les diese un traslado del precepto, o que viesen otros algunos, para oír la notificacion, no se  
condescendió a nada el dho. y viendo los consiliarios que iba haciendo autos contra ellos, se  
dieron a huir al dho. Argo. O embo que hacia el dho. procedia segun leyes, y esta com-  
pencia, sino, se procedia segun lo primero no devia negar el traslado, que se pedian los consiliarios  
del precepto, sino procedia lo mismo sus adherentes para de servir de testigos, quando sea  
necesario. Y queria poner en el libro del archivo con la misma potencia lo que avia pasado con los dos  
consiliarios en el pleito para que fue preciso que un consiliario se agarrase del libro para impedir q.  
pudiesen otra partida. No quiso tampoco hacer la carta cuenta en el dho libro, que hacen todos  
de otros, y consiliarios al r. de arabaa su officio, y parece que fue, para que los consiliarios quando  
diesen todos sus raei delos adherentes al dho. pleito, no se desahucen otra carta cuenta. Los autos que  
estaban en el pleito contra los dos consiliarios, para q. se otorgase q. se avian pasado los dos consiliarios,  
han estado nombrados los dos consiliarios, que antes de hacer otra carta cuenta han puesto en dho libro, pa-  
ra las causas que se siguen, y que el d. m. tribuno pidiendo que quando fue a Madrid se pudiesen cerca de  
el. de grasso en dho libro y entodo lo que se tiene en dho libro. dicen, que llega aca  
de 4000. r. el grasso en dho de grasso, y uno de los estatutos sobre q. fue  
el pleito ante Gregorio 13. Francisco quiso que los franciscanos pudiesen acaer cuentas excepto un  
el estatuto 35. dice asi: Item ordenamos, q. el dho. de consiliarios, puedan entrar, e hacer qualquiera ofi-  
cio, cada vez, que vieren somnervien, en qualquiera de los cargos, y servicios, q. se haviere de  
ca. en el colegio, en el r. de raei, que fueren necesarios, a si en las cosas extrinsecas como otras cosas  
de la practica de este estatuto segun conpieren los libros que han sido del colegio, y los antiguos, q. ai en  
el dho. de la vigilia de sancti pascual, y otros autos, y otras cosas, para que los consiliarios e  
un officio, o raei, y otros autos, y otras cosas, para que los consiliarios e  
quiso ejecutar el dho. raei, y otros autos, y otras cosas, para que los consiliarios e  
en comunidad, y otros autos, y otras cosas, para que los consiliarios e  
estudiantes de estudio, y otros autos, y otras cosas, para que los consiliarios e  
se secretario el nombrado en el mismo colegio en que avia sido el secretario, ni que se le fuesen para  
nuebo nombramiento, y otros autos, y otras cosas, para que los consiliarios e  
No, para las dho. del colegio, y otros autos, y otras cosas, para que los consiliarios e  
contradice asi mismo, y inventaba, q. no hubiese quien dare testimonio de lo q. pasava. Lo primero es q.  
es por q. no queria, que proseguiesen los officios, el vice secretario estava nombrado en el mismo colegio,  
q. el secretario, y los demas officiales, a los demas los hizo proseguir en los officios, y a este de los consiliarios  
segundo tambien se convence, por q. en repetidas vezes, q. los consiliarios pidierean al vice secretario  
otra lo llevaban consigo, para q. viese lo que hacia el dho. famas quisio consentir el dho. q. se hallase  
presente otro secretario. Los estudios han andado muy atarados entodo el r. de raei, q. buerou los dho.  
vros, el d. m. regre, tribuno cuibdo dos meses ausente de el colegio, y deo de raei a los autos mayores  
de los cines, que viene cada regre. El letor de filosofia escribo seis semanas tambien ausente.  
el otro consiliario en el r. de raei, q. fue vice dho. procurava las mismas ideas, q. el dho. y fue a los consiliarios  
de la monera alguna precepto de parte del d. l. Knout, para q. ninguna diese auxilio a los consiliarios  
en el presente pleito, pero si al dho. = el dia primero de sep. de 1535 junto el dho. capitulo, pa-  
q. se diesen poder en el pleito de los consiliarios, en primer lugar a N. dho. y al dho. mole hro  
dho. de la religion, y al m. carano Benitez, y al m. ariluzo para dependa los privilegios de el  
colegio, y aunq. de colegio, mole quisieron otorgar otro poder, y q. de lo protestaron, y dho. no dho  
pleito, contra el colegio, y sus privilegios, sino contra el dho. por fractos de los estatutos, no dho  
se esto lo otorgo, sin especificar otras protestas, ni q. se diese en comunidad, como se le avia, q. dho.  
y otros autos, y otras cosas, para que los consiliarios e  
pueso las protestas, pidierean informacion de estas los consiliarios, y lo anullaron. y el año de raei,  
estando el d. p. Knout, en vltima, volvió a juntar el colegio, para el mismo efecto, y ganese lo lle-  
vava traxido contra de la parcialidad del dho. antecedente, por q. algunos llevaban pagados escritos  
y comenzaron alli a pedir traslado, pero tampoco tubo efecto la presentacion de el d. l. Knout,  
y aunq. hubiese alguna dificultad en la jurisdiccion del Knout, esta liquitava  
la practica inmemorial de venas, q. haviendo el colegio =